

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2591

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00578-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Franco Isidro Ríos Burgos

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra el señor Franco Isidro Ríos Burgos.

En el presente asunto, se advierte que el Curador Ad-Litem quien representa la parte demandada que fuera emplazada, se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55, 56, 108, 291 y 293 del Código General del Proceso. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Franco Isidro Ríos Burgos.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenidas en el pagaré No. 01-00677694-03, por valor de Cien Millones Ciento Treinta y Un Mil Novecientos Veintiún Pesos con Noventa y Tres Centavos (\$100'131.921,93).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, el señor Franco Isidro Ríos Burgos.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Scotiabank Colpatria S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipularon a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de

2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Cinco Millones Seis Mil Seiscientos Pesos (\$5'006.600,00) correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Cinco Millones Seis Mil Seiscientos Pesos (\$5'006.600,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c82c3c7a01ef10e47dbd32c958c350ac93e8f6f5d0be73e19268ab5dc0d7ef**

Documento generado en 15/06/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2588

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00005-00
Demandante: Ligia Tabares Orozco
Demandados: Milton Fabián Chaverra García, Freddy Galeano y
Oscar Ramírez Becerra

Una vez vista la respuesta arribada por la apoderada judicial del extremo activo al requerimiento realizado por esta Agencia judicial a través de auto No. 2290 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), señalando que la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada previamente no está destinada a la terminación del presente asunto, sino a la recuperación del dinero adeudado por parte de los demandados; la Instancia estima pertinente reiterar que la entrega de dineros a la ejecutante es procedente una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas o las diferentes liquidaciones de crédito presentadas al interior del proceso, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Bajo este entendido, habiéndose confirmado de forma anticipada que actualmente existen depósitos judiciales por cuenta de dicho proceso en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A., se ordenará el pago de la suma de Cuatrocientos Treinta Mil Setenta y Cuatro Pesos (\$430.074,00), correspondiente a la liquidación de costas de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fuera aprobada mediante auto No. 1857 de la misma calenda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

Ordenar el pago de la suma de Cuatrocientos Treinta Mil Setenta y Cuatro Pesos (\$430.074,00) a la señora Ligia Tabares Orozco identificada con C.C. No. 31.883.952, por los conceptos contenidos en la liquidación de costas de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), los cuales han sido consignados por cuenta del proceso de la referencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e5de05648c6322fa02bccc14484c7358200fcd3e640e35d2cb798ba4a79fb4**

Documento generado en 15/06/2022 10:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2590

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-0424-00
Demandante: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
Demandada: Lucy Dalila Hernández Bastidas

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República contra la señora Lucy Dalila Hernández Bastidas.

En el presente asunto, se advierte que el Curador Ad-Litem quien representa la parte demandada que fuera emplazada, se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55, 56, 108, 291 y 293 del Código General del Proceso. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparece dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante Lucy Dalila Hernández Bastidas.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenidas en el pagaré No. 064 / 2017, por valor de Cuatro Millones Novecientos Sesenta y Un Mil Treinta y Siete Pesos con Treinta y Nueve Centavos (\$4'961.037,39).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Lucy Dalila Hernández Bastidas.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipularon a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y

según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Trescientos Veintiún Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$321.820,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 1899 del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Trescientos Veintiún Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$321.820,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148ad98910db445e03dad53d5b2b4a4b0ceb9350b288b165eb796208db6c8f2**

Documento generado en 15/06/2022 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2596

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00775-00
Demandante: Mirian Rocío Ramos Yela
Demandado: Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.

En virtud del contenido del escrito allegado por el extremo activo, a partir del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que en allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72062dec9dc0a0db7978d938409b16bf2348e3e5f2468206d4d0a70fc2292cac**
Documento generado en 15/06/2022 10:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2581

Clase de Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00878-00
Demandante: Jaime Alberto Crespo Polanco Inmobiliaria Liderazgo
Demandado: Fernando Arturo Montaña Astorquiza

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para la notificación a la parte de demandada de la decisión por medio de la cual se admitió la demanda contenida en el Auto No. 1360 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff948a1d709d7827ba3617fc6549a0a487acdd0ae467b6364304702316a2711f**
Documento generado en 15/06/2022 10:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2534

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00018-00
Demandante: Adriana María Parra Cifuentes
Demandados: Yennyfer Alexandra Segura Ángulo

La demandada Yennyfer Alexandra Segura contesta la presente demanda proponiendo la excepción de inexistencia de la obligación, fundada en que se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 5 de febrero al 4 de marzo de 2022, del 5 de marzo al 4 de abril de 2022 y del 5 de abril al 5 de mayo de 2022, aportando recibo de pagos.

Como se sabe la causa que invocó la parte demandante para pedir la restitución del bien inmueble arrendado es la mora en los cánones de arrendamiento de los periodos de 5 de septiembre al 4 de octubre de 2021, del 5 de octubre al 4 de noviembre de 2021, del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2021, del 5 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022, del 5 de enero al 4 de febrero de 2022; por ello, el valor que debía la demandada pagar por concepto de cánones de arrendamiento, a la fecha de la contestación de la demanda que fue el 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento es de \$1.200.000,00, es la suma de \$9.600.000,00 y además continuar cancelando a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento causados luego de hacerse parte en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Así que al revisarse los recibos aportados por la pasiva se encuentra que la misma consignó a favor de la demandante, en la cuenta autorizada por ella, según se ve en el contrato de arrendamiento que se adosa a la demanda, la suma de \$9.600.000,00; empero al revisarse el portal del banco agrario no se advierte depósitos judiciales a cargo de este proceso consignados por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2022; por tanto, se procederá a requerir a la parte demandada para que consigne a órdenes del Despacho los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2022 o en su defecto aporte la prueba de que estos han sido cancelados a favor de la parte actora, a efectos de ser oída dentro del presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada para que se sirva consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2022 o en su defecto allegue la prueba que demuestre el pago de dichos cánones a favor de la parte actora, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de no ser oída dentro del presente proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e73f630da95e9086bacfa4add2e3c750316d9d3e54b5c0a40013c9795cebd**

Documento generado en 15/06/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2582

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00038-00
Demandante: Imporinox S.A.S.
Demandada: Diana Marsela Hurtado Buitrago

Una vez revisada la solicitud allegada de común acuerdo por las partes que componen el presente asunto, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar decretada previamente, se observa que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso; por lo tanto, será despachada favorablemente

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 725 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c14db7d33b1301d4ad97a6f4d015649e3d56d20da4108ed55ea7333e2bd6d**

Documento generado en 15/06/2022 10:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2584

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00102-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Demandado: Francia Emilia Echeverry Cardona

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **90c09cf9e1673552c9761d9f83f5edbebec35e655df2284272b3c2724ed8f91f**

Documento generado en 15/06/2022 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2583

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00252-00
Demandante: Jennifer Rentería Torres
Demandado: Eyner Yorvali Flor Miranda

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **aa56e031e2a4030f06b0a17e18666d46ff7ab0dce7f10cf89cba41d4b7dfc5c**

Documento generado en 15/06/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2569

Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00355-00
Demandantes: Carmenza Martínez Montaña, Diana Marcela Vivas y Sharit Fernanda Calonge, representada por Dayana Vanessa Hernández.
Demandados: Giros & Finanzas C F S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, incoado por las señoras Carmenza Martínez Montaña, Diana Marcela Vivas y Dayana Vanessa Hernández como representante legal de la menor Sharit Fernanda Calonge en contra de Giros & Finanzas C F S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.

SEGUNDO. Notificar el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia, ya sea de manera física o virtual.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, según lo exige el artículo 369 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñonez identificada con la CC No. 31.966.058 y T.P. No. 72.924 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
abl

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d79f74313b5eac6ebf06a63c86aedd184c3ddae03753e423ba822236f8832a9**

Documento generado en 15/06/2022 10:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2570

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00364-00
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., en liquidación.
Demandado: Fabio Soto Canizales

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda declarativa cumple con las exigencias de los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P

Sin embargo, frente a la solicitud de medidas cautelares se advierte que, para ser decretado el embargo, la parte actora debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda monitoria incoada por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. frente a Fabio Soto Canizales.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, requiérase al señor Fabio Soto Canizales. para que cancele a favor del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., en liquidación, la suma de veintiocho millones setecientos treinta y nueve mil doscientos veintiséis pesos (\$28.739.226,00) moneda corriente.

TERCERO. De igual manera deberá cancelar a suma de siete millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.676.654,00) por concepto de intereses moratorios causados por la mora en el pago del capital establecido en el numeral anterior.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta la parte demandada con el plazo de diez (10) días para que pague o exponga en el término de la contestación de la demanda, las razones que le sirvan de sustento para negar totalmente o parcialmente la deuda que acá se cobra, ello conforme lo establece el art. 421 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandada que, si no cancelan las sumas de dinero antes descritas o no contestan la demanda, se dictará sentencia correspondiente.

SEXTO. Notificar la presente providencia al extremo pasivo tal como lo establece el inciso segundo del art. 421 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Abaneth Bustamante identificada con C.C. No. 29.898.673 y con T.P. No. 190.076 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

OCTAVO. Previo ordenar el decreto de medidas cautelares, ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de \$5.747.845,2 de pesos equivalente al 20% del valor de las pretensiones dentro del término de 5 días, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1de07474d7fef0ce959f7e807ca09966d49614be998b8388bbc5937361b8d6**

Documento generado en 15/06/2022 10:23:13 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2595

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00374-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Katherine Nattalia Zuluaga García

En virtud del contenido del escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, a partir del cual solicitan la terminación de la solicitud por pago parcial de la obligación, así como la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de providencia que les resultare favorable, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente solicitud por “pago parcial obligación”.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa WDL-291. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. No obstante, por trámite interno administrativo de este Despacho Judicial, esta providencia se notificará en estados.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53772c168d78d49793b8553a34219658a1b4fce2ee502ef54f8d7a41f30e5af5**
Documento generado en 15/06/2022 10:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2597

Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00389-00
Demandante: Ruth Nelsy Ortiz Ortiz
Demandada: Blanca Nubia Murillo Ortiz

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandada, esto es, Calle 62B # 1A – 9 – 205 sector 4, agrupación 2, torre C, apartamento #2C-33 de Cali, corresponde al barrio Chiminangos II, comuna 05 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, REMÍTASE el presente asunto al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13816c2ae4f25b55ef5bde62d89712091c1f5fa9cbfda78c675d3c6fdad88**
Documento generado en 15/06/2022 10:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2598

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00390-00
Demandante: Bienes Racines S.A.S
Demandados: Yeison Steven Ortiz Lucumi y
Gustavo Adolfo Charria Murillo

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, ley 820 de 2003 y ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Yeison Steven Ortiz Lucumi y Gustavo Adolfo Charria Murillo, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.986.025 y 10.499.682, a favor de la sociedad Bienes Racines S.A.S, identificada con NIT. 900.818.418-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.400.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022, del bien inmueble ubicado en la carrera 82 # 48 A – 12 de Cali.
2. Por la suma de \$ 1.400.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022, del bien inmueble ubicado en la carrera 82 # 48 A – 12 de Cali.
3. Por la suma de \$ 1.400.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022, del bien inmueble ubicado en la carrera 82 # 48 A – 12 de Cali.
4. Por la suma de \$ 1.400.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022, del bien inmueble ubicado en la carrera 82 # 48 A – 12 de Cali.

5. Por la suma de \$ 1.400.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022, del bien inmueble ubicado en la carrera 82 # 48 A – 12 de Cali.

6. Por la suma de \$ 2.800.000,00 M/cte, por concepto de cláusula penal.

7. Por concepto de cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado, ubicado en la carrera 82 # 48 A – 12 de Cali.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 106 de 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **60051f6ca4d885fd021a51e4a2d69ec27adc7da5c4a3f955507b32d7a1a2572e**

Documento generado en 15/06/2022 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>